



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg. N°s.: 39211, de 24.06.11.
R-450-11 Clasif.

Resolución N° 812

Expediente de reclamo N° 229, de 03.08.10,
de la Aduana de Los Andes.
DIN N° 102020312021.07.2010.
Resolución de primera instancia N° 463, de
02.06.11.
Fecha de notificación: 06.06.11.

Valparaíso, 10 JUL. 2013

Vistos:

Estos antecedentes.

Considerando:

Que el Agente de Aduanas, señor Gonzalo de Aguirre L., reclama la clasificación arancelaria declarada, a fs uno (1), en DIN del epígrafe, a fs tres (3), en que solicitó a despacho lo siguiente: Diisocianato de tolueno; Dow Química Argentina-F; Vorañate T80, en estado líquido; para la fabricación de espuma, por la partida 2929.1010, en circunstancia que debió declarar: Diisocianato de difenilmetano, Dow-F Papi 27 MDI; A granel líquido, por la partida 2929.1020, en base a la ficha técnica y documentación de base.

Que el Fiscalizador, a fs trece (13), corrobora lo aseverado por el Agente de Aduanas, basado en la ficha técnica, a fs ocho (8), e informa favorablemente el cambio de clasificación, previa denuncia por infracción al artord. 174.

Que la sentencia de primera instancia hace suyo dicho informe y ratifica en todo, lo solicitado por el Agente de Aduanas e informado por el fiscalizador, resolviendo acceder al cambio de clasificación invocado.

Que este tribunal decretó, a fs veinticinco (25), derivar los antecedentes al Subdepartamento Laboratorio Químico, a fin que emitiesen un informe técnico arancelario sobre la materia en cuestión.

Que dicho Subdepartamento, el día 8 del mes en curso, a fs veintisiete (27), emite el Informe N° 33, que se transcribe íntegramente:

1. De acuerdo a información técnica proporcionada por los interesados, el producto denominado "PAPI 27, MDI polimérico LA", es definido como un polimetileno polifenilisocianato conteniendo metilendifenildiisocianato (MDI), comercializado a granel, que se presenta como un producto en estado líquido viscoso de color marrón. Este producto posee una estrecha distribución de peso molecular y alta reactividad.
Aplicaciones: espumas rígidas para aislamiento de refrigeradores domésticos y comerciales, paneles de construcción, aislamiento spray, aislamiento de camiones, espumas estructurales, espumas para interior de automóviles, etc..
Además se identifica al producto con los siguientes números CAS:



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

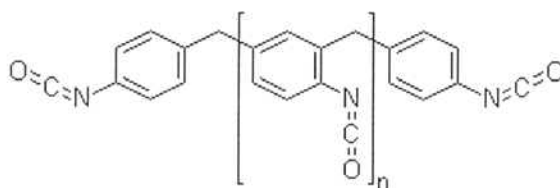
CAS # 009016-87-9
CAS # 000101-68-8

Algunas propiedades fisicoquímicas:

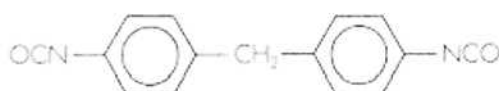
Apariencia:	Líquido viscoso de color marrón
Peso molecular promedio:	340
Peso equivalente:	134
Viscosidad, cps 25°C:	150 - 260
Densidad, g/ml 25°C:	1,23
Punto de descomposición, °C:	230
Coefficiente de expansión térmica, kg/l 1°C:	0.0008
Presión de vapor, mmHG 25°C:	<10 - 5
Contenido de NCO, % (isocianato):	31,4
Funcionalidad:	2,7

2. En base a información adicional recopilada por esta Unidad, el producto denominado "PAPI 27, MDI polimérico LA", se describe como un polifenil isocianato polimetileno que contiene MDI. Este producto puede ser moldeado en caliente o en frío, posee gran versatilidad, debido a su baja viscosidad, adecuado para ser usado en la fabricación de espumas semi-flexibles, flexibles y rígidas, en planchas, acabados interiores, asientos, paneles de instrumentos, adhesivos, elastómeros, etc.
3. Es importante señalar que "PAPI 27, MDI polimérico LA" corresponde al nombre comercial del producto, el cual se compone de una mezcla de los siguientes compuestos químicos:

- Isocianato de polimetileno de polifenilo (N° CAS: 9016-87-9)
Corresponde a un polímero



- 4,4' Diisocianato difenilmetano (N° CAS: 101-68-8)
Corresponde a un monómero



Ambos pertenecen a la familia de los MDI (Metilendifenilo diisocianato).

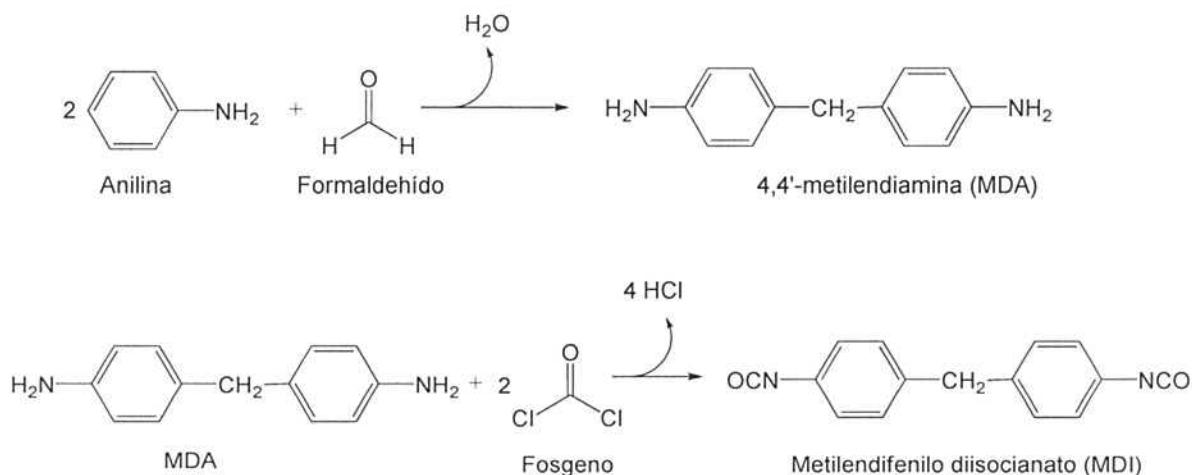
La familia de los MDI

El MDI (metilendifenilo diisocianato) y sus diferentes formas modificadas, son reactivos químicos, los cuales pueden ser suministrados como líquidos o sólidos. Pueden ser usados como tal, por ejemplo en la industria automotriz, construcción, fabricación de aislantes, etc. ó en combinación con polioles (poliéteres, poliésteres), para la fabricación de manufacturas de polímeros de

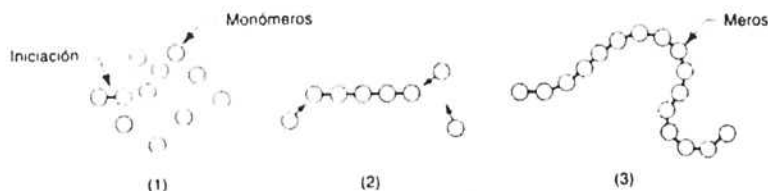
poliuretanos (PUR) celulares (espumados) y no-celulares (compactos), incluyendo recubrimientos, elastómeros, adhesivos, textiles y pinturas.

Síntesis de MDI

Se sintetizan por reacción de anilina y formaldehído para formar metilendiamina (MDA), que posteriormente reacciona con fosgeno para formar MDI.



Esquema general de formación de los polímeros



Los MDI de acuerdo a sus características físico - químicas pueden ser clasificados de la siguientes formas:

- MDI polimérico (PMDI):
- MDI monomérico (MDI)
- MDI modificado

Algunas características típicas de los MDI

Características	MDI monomérico	MDI modificado	MDI polimérico
Promedio de funcionalidad	2	varía	2,1-3,0
Apariencia	De blanco a amarillento, sólido ó líquido	varía	Líquido color café
Contenido de NCO	33,5	varía	30-32
Densidad	1,20 a 40°C	1,21-1,22 a 25°C	1,23 a 25°C

Al comparar las propiedades físico - químicas de los diferentes tipos de MDI, con las propiedades físico - químicas del producto denominado "PAPI 27, MDI polimérico LA", podemos extraer que pertenece a la familia de los MDI poliméricos.

Por lo tanto y en base a todo lo anterior, se puede concluir que la mercancía objeto de estudio corresponde a un MDI polimérico, el cual está compuesto por una mezcla de MDI, otros isómeros de MDI (2,4'-2,2') producto de la síntesis y oligómeros de MDI (polímeros de cadenas cortas de MDI). El producto corresponde a un polímero químicamente modificado de anilina y formaldehído (resina amínica químicamente modificada). Su principal uso es en espumas rígidas, semirígidas, como aislante para la construcción, en refrigeración industrial, etc.

4. Clasificación Arancelaria.-

Conforme a lo señalado precedentemente, a los antecedentes técnicos, al estudio del Arancel Aduanero, las partidas susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta son, la 29.29 y 39.09.

Que, es preciso considerar la Regla General Interpretativa (RGI) N° 1 que dispone taxativamente, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Que, la Posición Arancelaria 29.29 comprende los "compuestos con otras funciones nitrogenadas", la subpartida 2929.10, que comprende los "isocianatos" y el ítem 2929.1020 donde se encuentra especificado el "diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)".

Que la Nota 1 del Capítulo 29, dispone: "Salvo disposición en contrario, las Partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distinto de los estereoisómeros);"

Que tratándose el producto en estudio, "PAPI 27, MDI polimérico LA", de una mezcla de isómeros de MDI, que contiene además polímeros de MDI, no cumple con lo señalado en la letra b) de la Nota 1, recién transcrita, razón por la que se excluye del Capítulo 29.

Que, la glosa de la partida arancelaria 39.09 comprende las "resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias".

Que, la Nota 5 del Capítulo 39, expresa: "Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar." A su vez, la Nota 6, del mismo Capítulo, define la expresión formas primarias, sólo para los productos comprendidos en las partidas 39.01 a 39.14, como sigue:

- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

- b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares."

Que el numeral 1, de las Notas Explicativas de la Partida 39.09, describen las resinas amínicas de la siguiente forma:

"Proceden de la condensación de aminas o amidas con aldehídos (formaldehído, furfural u otros). Las más importantes son los productos de condensación del formaldehído con la urea o la tiourea (resinas ureicas y resinas tioureicas), con la melamina (resinas melamínicas) o con anilina (resinas de anilinas).

Estas resinas se utilizan para la fabricación de artículos de materia plástica transparente, translúcida o con varios colores y poseen un hermoso brillo; se emplean para obtener por moldeo utensilios de mesa, artículos de fantasía u objetos para usos electrotécnicos. En disolución y dispersión (emulsiones o suspensiones) (modificadas o no con aceites vegetales, ácidos grasos, alcoholes u otros polímeros sintéticos), se utilizan como adhesivos, aprestos para textiles, etc. (véanse las Consideraciones generales de este capítulo, exclusión b), para la clasificación de los adhesivos)."

Que, en base a lo descrito anteriormente, específicamente en el numeral 3 del informe, se deduce que, "PAPI 27, MDI polimérico LA" corresponde a un polímero químicamente modificado (con el fosgeno), de anilina y formaldehído, es decir, una resina amínica químicamente modificada, en forma primaria (líquido).

Que, de lo expuesto anteriormente y, por aplicación de las RGI Nos 1 y 6, corresponde clasificar al producto en cuestión, por la partida de primer nivel 3909.3000.

Que, adicionalmente deberá tramitar una solicitud de modificación a documento aduanero, a fin de subsanar inconsistencia entre el producto declarado (Voranate T-80) y, el producto efectivamente embarcado (Papi 27, MDI Polimérico LA).

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Revocar sentencia de primera instancia.
2. Clasifíquese el producto denominado "PAPI 27, MDI polimérico LA", que corresponde a un polímero químicamente modificado, presentado en forma primaria (líquido), a granel, por la partida de primer nivel, 3909.3000.
3. Confirmar denuncia de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y Comuníquese

Secretario

AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
29.08.11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031




Juez Director Nacional
ROBERTO ALVAREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
DEPTO. TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Reclamo N° 229/03.08.2010

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 229/10

RESOL. EXTA. N° C-463/
LOS ANDES,

- 2 JUN 2011

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 229 de 03.08.2010, interpuesto por el Sr. Agente de Aduanas Gonzalo de Aguirre L., en representación de DOW QUIMICA CHILENA S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, en el cual solicita la modificación de la clasificación arancelaria a DIN N° 1020203120-5 de 21.07.2010.

Juan Quiero Acevedo.

Que, a fojas 12 se dio traslado a la Fiscalizador, Sr.

Que, a fojas 13 de autos rola informe del Fiscalizador.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 1020203120-5 de 21.07.2010, se importó 23.900,0000 kilos netos de "Diisocianato de Tolueno; Dow Química Argentina-f; Voranate T80, en estado líquido; para la fabricación de Espuma; originarias de Argentina, clasificada en la posición arancelaria Armonizada 2929.1010 Bajo Régimen General.

Que, el reclamante fundamenta su presentación señalando:

- La Partida arancelaria que debió haber declarado es 2929.1020, correspondiente a DIISOCIANATO DE DEFINILMETANO; DOW-F PAPI 27 MDI; A GRANEL LIQUIDO, y no la partida 2929.1010, que indica DIISOCIANATO DE TOLUENO; DOW QUIMICA ARGENTINA-F; VORONATE T80; EN ESTADO LIQUIDO; PARA LA FABRICACION DE ESPUMA.
- A lo anterior expuesto hay que sumar que la respectiva documentación, como ser la Factura Comercial, indica como mercancía PAPI" MDI POLIMERICO.
- También lo anterior se sustenta de acuerdo a ficha técnica que se adjunta, por lo que desprende que existe una errada clasificación arancelaria.

Que, evacuado el informe del funcionario Fiscalizador Sr. Francisco Quiero A. que rola a fojas 13 (trece) de autos, explica que:

- Que, el recurrente viene a reclamar la clasificación de la mercancía, indicando que por error se señaló la partida 2929.1010, que corresponde a DIISOCIANATO DE TOLUENO; DOW QUIMICA ARGENTINA-F; VORONATE T80; EN ESTADO LIQUIDO; PARA LA FABRICACION DE ESPUMA., debiendo indicarse la partida 2929.1020 por tratarse de DIISOCIANATO DE DEFINILMETANO; DOW-F PAPI 27 MDI; A GRANEL LIQUIDO.
- Que, revisados los documentos de base cuyas fotocopias se adjuntan a la presentación, CRT, Factura Comercial, señalan que la citada mercancía corresponde a Diisocianato de Difenilmetano, Dow-F Papi 27 Mdi, a granel líquido, la cual tiene partida específica en el arancel Aduanero, siendo ésta 2920.1020, lo que ratifica lo señalado por el despachador.

Que, no existiendo Hechos sustanciales pertinentes controvertidos, no se fijan Puntos de Prueba.

Que, en lo que respecta a la mercancía "DIISOCIANATO DE TOLUENO; DOW QUIMICA ARGENTINA-F; VORONATE T80; EN ESTADO LIQUIDO; PARA LA FABRICACION DE ESPUMA, declarada en la DIN N° 1020203120-5 DE 21.07.2010, consignada en la partida arancelaria 2929.1010, no es coincidente con los documentos de base indicados anteriormente, donde se indica que la mercancía corresponde a "DIISOCIANATO DE DEFINILMETANO; DOW-F PAPI 27 MDI; A GRANEL LIQUIDO, por lo cual debe ser clasificada en la partida arancelaria 2929.1020.





Que, esta mercancía no fue sometida Aforo Físico ni Documental, por lo cual no hubo Extracción de Muestras.

No obstante lo anterior, procede formular denuncia de conformidad al Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, por error en la clasificación arancelaria de las mercancías, conforme lo dispuesto en el Cap. III, num. 8.6 y 8.7 de la Resolución N° 1300 de 14.03.2006 DNA, y Art. 78 de la Ordenanza de Aduanas, que se refiere a la confección de la Declaración, la cual debe realizarse de acuerdo a los datos que emanan de los documentos de Base, y a la responsabilidad que le cabe al Despachador en el cumplimiento de dichas exigencias.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, esta Administración estima procedente en esta Primera Instancia, acceder al cambio de clasificación arancelaria a la partida 2929.1020, para la DIN N° 1020203120-5 de 21.07.2010.

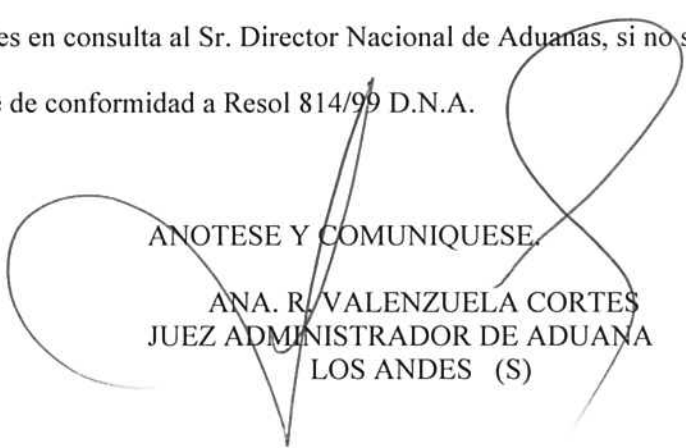
TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CLASIFIQUESE las mercancías en la partida Arancelaria 2929.1020, declaradas en la DIN N° 1020203120-5 de 21.07.2010, suscrita por el Agente de Aduanas Sr. GONZALO DE AGUIRRE L./DOW QUIMICA CHILENA S.A..
- 2.- EMITASE Denuncia, conforme al artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas
- 3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.


Mirna Ramirez Piñones
SECRETARIO
ARVC/MRP/PJB.-


ANOTESE Y COMUNIQUESE.
ANA. R. VALENZUELA CORTES
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

